

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v.

DRANDY D. SANTOS  
VALENTÍN  
Peticionario

KLCE201501922

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de Bayamón

Número:  
DBD2013G0851

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Drandy D. Santos Valentín (Peticionario, Sr. Santos), mediante un recurso de *certiorari*, y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 24 de agosto de 2015 y notificada el 4 de septiembre siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) en el caso criminal núm. DBD2013G0851. A través del dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, presentada por el Sr. Santos durante el mes de agosto de 2015.

Adelantamos que se desestima el recurso presentado, a tenor de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y por los fundamentos que exponremos más adelante.

**I**

El Sr. Santos se encuentra confinado en el complejo correccional Guayama 500 y extinguiendo una sentencia impuesta el 24 de enero de 2014.<sup>1</sup> El 19 de agosto de 2015 presentó una moción por derecho propio, ante el TPI<sup>2</sup> en la que solicitó la aplicación del *principio de favorabilidad* del Código Penal vigente, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014

<sup>1</sup> El Sr. Santos fue sentenciado a 3 años de prisión por infracciones al Artículo 182 del Código Penal vigente. Cabe destacar que la sentencia impuesta no fue acompañada con el *Certiorari*.

<sup>2</sup> Este documento tampoco fue acompañado con el recurso de *certiorari*.

(Ley 246) a la sentencia impuesta en su contra. El 24 de agosto de 2015, el TPI denegó la solicitud y la notificó al Peticionario el 4 de septiembre siguiente.<sup>3</sup>

Inconforme, el Peticionario acude ante nosotros mediante el *Certiorari* de epígrafe, radicado el 25 de noviembre de 2015. El 27 de enero de 2016, y notificada ese mismo día, emitimos *Resolución* mediante la cual solicitamos al Peticionario que nos sometiera copia de la moción presentada ante el TPI sobre su reclamo bajo la Ley 246, copia de la notificación del “No Ha Lugar” a esa moción y copia de la notificación del archivo de autos de la Sentencia, para acreditar nuestra jurisdicción. Apercibimos al Sr. Santos que el incumplimiento de esta orden podría acarrear la desestimación de su recurso. A la presente fecha, el Peticionario no ha vuelto a comparecer ante nosotros.

## II

El Tribunal Supremo ha reiterado que las partes, aun las que comparecen por derecho propio, tienen el fiel deber de observar las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma, presentación y perfeccionamiento de los recursos. En función de esta doctrina, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso en casos de inobservancia de tales normas. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011) que cita a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129–130 (1998). Ahora bien, la severidad de esta sanción amerita que el incumplimiento en el que incurra la parte haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Procederá la desestimación solo si se cumple con tal criterio. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

Es norma reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*,

---

<sup>3</sup> Este documento tampoco fue acompañado con el recurso de *certiorari*.

153 D.P.R. 357, 362 (2001). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación bajo ciertas circunstancias. Una de ellas es la falta de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B.

Por otra parte, el auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La solicitud de *certiorari* deberá contener un apéndice, salvo lo dispuesto en la Regla 74 del Reglamento de este Tribunal. A esos efectos, la Regla 34(E) de nuestro reglamento dispone que el apéndice que acompaña el recurso debe incluir lo siguiente:

#### **Regla 34—Contenido de la solicitud de certiorari**

[...]

(E) Apéndice

(1) La solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión si la hubiere.

(c) **Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.**

(d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera instancia, en los cuales se discuta expresamente**

**cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a esta.**

- (e) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.** (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1).

La “ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Tan pronto el tribunal determine “que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso.” *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*. Por lo tanto, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

### III

Somos conscientes de que, en el ejercicio de nuestra función revisora, tenemos la responsabilidad y deber de brindarle a la ciudadanía un acceso fácil, económico y efectivo ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Véase, *Fraya v. A.C.T.*, 162 D.P.R. 182, 190 (2004).

También somos conscientes de que, en el cumplimiento de nuestra función, se impone un acercamiento sensible para lograr dichos fines. Sin embargo, es esencial que más allá de los rigores de forma podamos determinar que el recurso que se presenta es susceptible de ser adjudicado. Además, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.”<sup>5</sup>

El recurso ante nosotros, tal y como fue presentado por el Sr. Santos, incumple con el requisito de incluir un apéndice con todos los documentos necesarios y a los cuales hace referencia en su escrito, de modo que podamos considerar adecuadamente su motivo de pedir. En específico, omitió incluir la *solicitud al amparo del principio de favorabilidad*, a base de la cual el TPI emitió el dictamen recurrido. El Peticionario tampoco incluyó la orden de la cual recurre, ni la sentencia dictada en su contra allá para el 24 de enero de 2014 y sobre la cual interesa que le sea aplicado el *principio de favorabilidad*. Muchos de los datos que incluimos en este dictamen han sido obtenidos directamente de la página electrónica de la Rama Judicial, la cual provee para la consulta de casos. No obstante, ello no subsana la grave omisión del Peticionario. La omisión de estos documentos impide que tomemos conocimiento de información medular para nuestra consideración, sin la cual no es posible efectuar una revisión judicial apropiada.

Por otro lado, debemos distinguir este caso de otros en los cuales “la realidad del confinado” torna necesaria la presentación de un recurso sin acompañar la documentación pertinente. Por el contrario, en el caso de autos, al Sr. Santos le fueron notificados todos los documentos que solicitamos, por lo que le son de fácil acceso. La ausencia de éstos nos impide ejercer nuestra jurisdicción.

Ante tales circunstancias, es menester concluir que este Tribunal carece de jurisdicción para entender en la controversia presentada, por lo

---

<sup>5</sup> *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

que procede desestimar el recurso a tenor de la Regla 83 (C) de este Tribunal, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones